000065/2021

Comodoro Rivadavia, trece de agosto de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., M. S. c/ B., A. E. s/ Cuidados Personales, Régimen de Comunicación y Asistencia Alimentaria**" Expte. N° 65/2021 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la aclaratoria interpuesta por la parte demandada mediante escrito electrónico ID 377601 en contra de la sentencia definitiva N° 6/21 "F".

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el Tribunal fijó la asistencia alimentaria a cargo del Sr. B., a) en especie, cuota del C. D. S. al que concurre A., el tratamiento de ortodoncia de la adolescente, las actividades extraescolares a las que concurran los hijos y que sean seleccionadas por él, y la cobertura de obra social; b) en dinero, la suma mensual de pesos veinte mil ($20.000) con una actualización semestral del veinte por ciento (20%), la que será depositada del 1° al 5 de cada mes en cuenta bancaria de titularidad de la Sra. P., cuyos datos fueron denunciados en autos; y la asistencia alimentaria a cargo de la Sra. P.: el pago de todas las actividades extraescolares a las que concurran los hijos y sean escogidas por ella.

Asimismo, se resolvió que las actividades escolares y los gastos que las mismas insumen (uniformes, útiles, etc.), serán cubiertas en partes iguales por ambos progenitores. Respecto del pago del C. D. S. correspondiente al año 2020, su cancelación correrá por cuenta de la Sra. P., quien asimismo deberá acreditar su cumplimiento en autos.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpone remedio de aclaratoria; por considerar que se omitió resolver que parte debe cargar con la deuda devengada con la A. de M. S. por las clases de A. correspondientes al año 2020.

En dicho sentido, explicó que entre los años 2012 a 2020 fue su parte quien abonó la cuota de la institución y que el impago se generó cuando la actora asumió el pago de la misma.

A lo anterior cabe añadir que la cuestión se encuentra planteada en el escrito electrónico ID 251270 y no recibió expresa decisión del Tribunal.

II. Con base en todo lo indicado anteriormente, se colige que el remedio interpuesto resulta ser formalmente admisible por cuanto el Tribunal omitió expedirse respecto de uno de los puntos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, cabe recordar que la A. M. S. informó que la actora solicitó la baja de la matrícula de A. en junio de 2020; quedando impago un saldo de $ 14.745 que no mereció controversia entre las partes.

En el menester que nos ocupa y, a efectos de preservar la unidad lógica de la sentencia, es importante destacar el principio que allí se ha sentado: cada progenitor debe abonar el costo de las actividades extraescolares que contrata para sus hijos; más las deudas generadas durante la vigencia de la medida cautelar, esto es, la época en la cual el progenitor tenía circunscripta su obligación alimentaria a la entrega de una suma determinada a la progenitora, deben quedar a cargo de esta última.

Es decir, dado que la situación planteada con la A. M. resulta ser sustancialmente análoga a la deuda con el C. D. S., corresponde que se le aplique la misma solución.

Por lo expuesto, corresponde aclarar el punto 4 de la parte dispositiva de la sentencia definitiva N° 6/21 "F"; el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Fijar la siguiente modalidad de asistencia alimentaria: a cargo del Sr. B., a) en especie, cuota del C. D. S. al que concurre A., el tratamiento de ortodoncia de la adolescente, las actividades extraescolares a las que

concurran los hijos y que sean seleccionadas por él, y la cobertura de obra social; b) en dinero, la suma mensual de pesos veinte mil ($20.000) con una actualización semestral del veinte por ciento (20%), la que será depositada del 1° al 5 de cada mes en cuenta bancaria de titularidad de la Sra. P., cuyos datos fueron denunciados en autos (fs. 61vta.). A cargo de la Sra. P.: el pago de todas las actividades extraescolares a las que concurran los hijos y sean escogidas por ella. Respecto de las actividades escolares y los gastos que las mismas insumen (uniformes, útiles, etc.), serán cubiertas en partes iguales por ambos progenitores. Respecto de los pagos del C. D. S. y de la A. M. S. correspondientes al año 2020, su cancelación correrá por cuenta de la Sra. P., quien asimismo deberá acreditar su cumplimiento en autos".

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al remedio interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, aclarar el punto 4) de la parte dispositiva de la sentencia definitiva N° 6/21 "F"; el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Fijar la siguiente modalidad de asistencia alimentaria: a cargo del Sr. B., a) en especie, cuota del C. D. S. al que concurre A., el tratamiento de ortodoncia de la adolescente, las actividades extraescolares a las que concurran los hijos y que sean seleccionadas por él, y la cobertura de obra social; b) en dinero, la suma mensual de pesos veinte mil ($20.000) con una actualización semestral del veinte por ciento (20%), la que será depositada del 1° al 5 de cada mes en cuenta bancaria de titularidad de la Sra. P., cuyos datos fueron denunciados en autos (fs. 61vta.). A cargo de la Sra. P.: el pago de todas las actividades extraescolares a las que concurran los hijos y sean escogidas por ella. Respecto de las actividades escolares y los gastos que las mismas insumen

(uniformes, útiles, etc.), serán cubiertas en partes iguales por ambos progenitores. Respecto de los pagos del C. D. S. y de la A. M. S. correspondientes al año 2020, su cancelación correrá por cuenta de la Sra. P., quien asimismo deberá acreditar su cumplimiento en autos”

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL N° 126 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS